

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 29 de octubre, 02 y 03 de noviembre de 2021.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 2019-116

Recurso reposición

sergio mora <sergiomora@une.net.co>

Mar 26/10/2021 12:50

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: felipevela@velarojasabogados.com <felipevela@velarojasabogados.com>; JUDICIALES@RAFFOPALAUABOGADOS.COM <JUDICIALES@RAFFOPALAUABOGADOS.COM>; juan.otero77@gmail.com <juan.otero77@gmail.com>; clariss_06@hotmail.com <clariss_06@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (113 KB)

M recurso nuevo M de P.pdf;

Buenas tardes Para el siguiente proceso favor remitirse al memorial adjunto y acusar recibo. Gracias.

Ref:	P. de ejecución de FAMUR INVERSORA DE BIENES Y TÍTULOS VALORES S.A Vs. CARLOS ALBERTO PELLANDI y otros.
Rdo.:	2019 - 00116
Asunto:	Recurso de reposición mandamiento de pago.

Apoderado ejecutada

SERGIO ALBERTO MORA
 ABOGADO
 Edificio Centro Granahorrar
 Calle 7 #39-215, Of:703
 PBX:(57)(4)266-3001
[E mail: sergiomora@une.net.co](mailto:sergiomora@une.net.co)
 Medellín - Colombia

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a SERGIO ALBERTO MORA, y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibido y puede ser sancionado legalmente.

This e-mail and any attached files belong to SERGIO ALBERTO MORA and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D

Ref:	P. de ejecución de FAMUR INVERSORA DE BIENES Y TÍTULOS VALORES S.A Vs. CARLOS ALBERTO PELLANDI y otros.
Rdo.:	2019 - 00116
Asunto:	Recurso de reposición mandamiento de pago.

Yo, **SERGIO ALBERTO MORA**, obrando como apoderado de la ejecutada **MARÍA MARTA LUZ TOBÓN CEBALLOS**, por medio del presente escrito, en la oportunidad legal y en la debida forma, respecto del asunto de la referencia me permito exponer y pedir:

1.- Que se profirió auto 1067 del 20 de octubre de 2021, en el cual se dijo aclarar el auto 943 del 20 de junio de 2019, este último que se refiere al primer mandamiento de pago.

2.- Se equivocó el despacho referencial al segundo de ellos, toda vez que oficiosamente había sido declarado ilegal mediante auto 1102 del 18 de noviembre de 2020.

3.- Se libra nuevo y segundo mandamiento de pago mediante auto 105 del 12 de febrero de 2021, este que rige hoy al proceso.

4.- Por lo tanto al haberse proferido el auto 1067 del 20 de octubre de 2021 debió hacerse referencia al auto 105 del 12 de febrero de 2021 contentivo del nuevo y segundo mandamiento de pago, lo que incluso se pidió corregir por el apoderado de la ejecutante en memorial del 22 de octubre de 2021.

5.- Sin embargo de ello atendiendo a la realidad procesal, esto es, que el mandamiento de pago que manda en el juicio se encuentra contenido en dicho auto 105 del 12 de febrero de 2021, y que se dijo aclarar a través del auto 1067 del 20 de octubre de 2021, **interpongo recurso de reposición para que sea revocado.**

Son razones para ello:

a) Cuando de reformarse la demanda se profirió nuevo y segundo mandamiento de pago a través del auto 105 del 12 de febrero de 2021.

b) Se estableció con respecto a las sumas cobradas en sus cuatro ítems que correspondían los intereses a los **“moratorios civiles liquidados a la tasa máxima legal vigente 6% anual ...”**.

c) Por su desacuerdo, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición **extemporáneamente**, razón por la cual en auto 610 del 18 de junio de 2021 se rechazó así:

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra los numerales 1.1., 2.1., 3.1., 4.1. y 5.1 del mandamiento de pago en razón a que considera que los intereses que deben decretarse corresponden a los establecidos según la tasa máxima legal dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia y no a la tasa del 6% anual como intereses civiles, toda vez que el régimen que debe aplicarse es el comercial y no el civil.

Ahora bien, la providencia objeto de recurso se notificó por estado el día 15 de febrero de 2021, correspondiendo su término de ejecutoria los días 16, 17 y 18 de febrero de 2021 hasta las 4 p.m.¹. Sin embargo, el escrito contentivo del recurso fue allegado al despacho el día 18 de febrero de 2021 a las 16:45 (4:45 pm.) es decir, en forma extemporánea.

...

SEGUNDO: Rechazar el recurso de reposición contra los numerales 1.1., 2.1., 3.1., 4.1. y 5.1 del mandamiento de pago formulado por el demandante Famur Inversora de Bienes y Títulos Valores S.A. a través de apoderado judicial, por lo anteriormente expuesto.

d) Luego este mismo apoderado amparado en la figura de la reforma a la demanda dice introducir una y así el despacho libre como consecuencia el que sería un tercer mandamiento de pago pero con intereses de mora a la tasa de los legales comerciales.

e) Para desfortuna, el despacho debió tener en cuenta que cuando libró el nuevo y segundo mandamiento de pago por auto 105 del 12 de febrero de 2021 disponiendo que los intereses moratorios eran los legales civiles y al quedar en firme ello - recuérdese que esto fue recurrido por el ejecutante extemporáneamente, razón de su rechazo y es cosa juzgada -, no podía como no puede aceptarse en el momento que al amparo de lo que es una triquiñuela jurídica, la vía de esta reforma, el proceso tome semejante cauce y como se expresa en el auto 1067 del 20 de octubre de 2021 que integra el nuevo y segundo mandamiento de pago del auto 105 del 12 de febrero de 2021, vía aclaración reformarlo, lo que no es posible tampoco legalmente al tenor de lo dispuesto por el Art. 285 del C.G.P que establece con aplicación a los autos que no son reformables a través de la figura de la aclaración permitida únicamente **“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ...”**.

Aquí no hay nada que arroje duda en ese auto 105 del 12 de febrero de 2021, contentivo del nuevo y segundo mandamiento de pago, que rige al proceso hoy, en el que se especificó que los intereses eran los legales civiles, mal se recurrió y ahora con esta aclaración se está reformando, lo que está prohibido.

En consecuencia revóquese por la vía del recurso impetrado esta decisión dada su tremenda ilegalidad.

Octubre 26 de 2021

Atentamente,

SERGIO ALBERTO MORA
C.C #70.550.362
T.P #34.486 del C.S.J